

, 31 de mayo de 1988.

Licenciado  
José A. Troyano  
Juez del Tribunal  
Tutelar de Menores  
E. S. D.

Señor Juez:

A seguidas doy respuesta a su atenta Nota Nº55 D.J. fecha da el pasado 4, en la que tuvo a bien consultar a este Despacho aspectos relativos a la interpretación del artículo 1315 del Código Judicial, específicamente en lo relativo a la autoridad competente para conocer de las apelaciones interpuestas en los procesos de alimentos, cuya primera instancia se surte ante autoridades de policía y jueces de menores.

En mi opinión, para arribar a una conclusión apropiada sobre el tema objeto de consulta es preciso partir de lo establecido en el inciso final del artículo 59 de la Constitución vigente, que preceptúa:

"La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil."

- o - o -

De esta manera, nuestra Carta Política instituye la jurisdicción especial de menores, en forma similar a como lo hace con la jurisdicción laboral el artículo 73 de la misma, lo que implica en buena técnica jurídica la institución de una organización tribunalicia separada de los tribunales ordinarios y con una esfera de competencia debidamente delimitada.

A este principio obedeció la emisión de la Ley 24 de 1951, por la cual se creó el Tribunal Tutelar de Menores, cuyo artículo 3º le da carácter de "tribunal especial" y cuyo artículo 4º le adscribe competencia privativa sobre los procesos relacionados con menores de edad inferior a 18 años y

a prevención respecto de algunos procesos de carácter civil. A este mismo principio pertenece también el Decreto de Gabinete 188 de 1971 y la Ley 24 de 1984, mediante los cuales se crean los Juzgados Seccionales de Menores de Colón, Chiriquí, Bocas del Toro y de las Provincias Centrales, cuyos titulares son nombrados por el despacho a su digno cargo.

En congruencia con las normas legales mencionadas, el artículo 1315 del Código Judicial señala que los "Jueces Municipales conocerán de los procesos de alimentos, a prevención con las autoridades de policía y los jueces de menores". De esta disposición se infiere que autoridades de diversos ramos pueden conocer, a prevención, de dichos procesos, dándose la posibilidad de que se inicien por distintas vías.

En cuanto a la autoridad competente para conocer de la apelación en los juicios de alimentos, el artículo 1325 del Código Judicial establece, en una norma general, que los Jueces de Circuito son los facultados para conocer de dicho recurso. La mencionada norma señala:

"ARTICULO 1325: En todos los casos conocerán los Jueces de Circuito, en segunda instancia, de los procesos de alimentos en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho. En los circuitos de donde funcione el Tribunal de Apelaciones, corresponderá a éstos el conocimiento de esos procesos, en la segunda instancia. A los procesos de alimentos se les dará preferencia."

- o - o -

La norma reproducida debe interpretarse en forma congruente con las otras que regulan la materia, principalmente con aquellas de carácter especial, según recomiendan los artículos 13 y 14 del Código Civil.

A nuestro juicio, según el artículo 1325 del Código Judicial, los Jueces de Circuito conocerán únicamente de las apelaciones que se hayan interpuesto contra las decisiones proferidas por los Jueces Municipales en primera instancia. Por tanto, cuando en la parte inicial de esa disposición señala: "En todos los casos....", ello debe interpretarse en el sentido de que los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de todos los procesos que provengan de los Juzgados Municipales, pero no de tribunales especiales.

Esta es la interpretación más acorde, porque no es dable concluir en que los Jueces de Circuito están facultados para

conocer de las apelaciones que se hayan interpuesto en contra de las decisiones emanadas de las autoridades de policía y de los jueces de menores, porque ello desconocería la existencia de jurisdicciones especiales, organizaciones estatales diferentes y el principio de jerarquía. Este criterio lo fundamentamos en las razones que a seguidas me permito exponer:

Como indicamos inicialmente, la Ley 24 de 1951 creó el Tribunal Tutelar de Menores que ejerce jurisdicción en un campo especial. El artículo 3 de dicho instrumento jurídico, dispone:

**"ARTICULO 3º:** Establécese en la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con asiento en la Capital, un Tribunal especial que se denominará Tribunal Tutelar de Menores. El conocimiento de los casos de que trata la presente Ley, como la autoridad de hacer cumplir las Resoluciones que sobre ellos recaigan, corresponde a este Tribunal, al frente del cual estará el Juez de menores."

- o - o -

Por otro lado, es preciso tomar en cuenta que a nivel de la Jurisdicción de Menores existen los Juzgados Seccionales, los cuales están regulados por normas especiales en materia del recurso de apelación. Por ejemplo, el artículo 4 del Decreto de Gabinete 188 de 1971, que creó los Juzgados Seccionales de Menores de Colón, Chiriquí y Bocas del Toro, dispone:

**"ARTICULO CUARTO:** Los Juzgados Seccionales de Menores, serán competentes para conocer en primera instancia, de los negocios que actualmente conoce el Tribunal Tutelar de Menores. Las resoluciones del Juez Seccional, podrán ser apeladas ante el Tribunal Tutelar de Menores."

- o - o -

Este artículo dispone en forma expresa que las resoluciones dictadas por el Juez Seccional son apelables ante el Tribunal Tutelar de Menores. Es fácil apreciar que si estos Juzgados Seccionales tramitan un proceso de alimentos, su decisión puede ser objeto de un recurso de apelación ante el Tribunal Tutelar de Menores, que es su superior jerárquico.

La Ley Nº24 de 1984, al crear el Juzgado Seccional de Menores de las Provincias Centrales, en su artículo 3, estableció:

**"ARTICULO 3:** Este Juzgado será competente para conocer, en primera instancia, de los negocios judiciales que actualmente conoce el Tribunal Tutelar de Menores. Las resoluciones del Juez Seccional podrán ser apeladas ante el Tribunal Tutelar de Menores."

- o - o -

Esta norma deja en evidencia que nuestro legislador ha sido consistente en preservar la vía jerárquica dentro de la organización de los tribunales de menores, lo cual responde -como anotamos al inicio- a un principio constitucional.

Por otro lado, es oportuno señalar que el artículo 228 del Código Judicial dispone: "La jurisdicción civil ordinaria

"La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales."

- o - o -

Esta norma excluye de la jurisdicción civil ordinaria los casos que le competen a las jurisdicciones especiales (ejm.: jurisdicción de menores, de policía, laboral, etc.). Ella nos sirve de asidero jurídico para señalar que las decisiones adoptadas por una autoridad de policía en juicios de alimentos, en primera instancia, son apelables para ante el Alcalde o la Comisión de Apelaciones, y las que emite el Alcalde en primera instancia serán apelables para ante el Gobernador de la Provincia. En la jurisdicción de menores, las que emiten los Juzgados Seccionales de Menores son apeladas ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Es importante destacar que en el Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, relacionado con el procedimiento para cumplir órdenes de embargo decretadas por los Juzgados de Panamá en procesos de alimentos que afectan a empleados de la Comisión del Canal de Panamá, se estipuló:

"La resolución que fija el pago de la pensión alimenticia entrará en vigencia una vez que quede debidamente notificada; pero la parte que no esté conforme con la misma podrá interponer un recurso de apelación ante:

Los Juzgados del Circuito Civil,  
cuando la primera instancia se

origine de un Juzgado Municipal Civil;

El Tribunal Tutelar de Menores, cuando la primera instancia se origine de un Juzgado Seccional de Menores, o

Los Tribunales Superiores de Justicia, cuando la primera instancia se origine en el Tribunal Tutelar de Menores o en los Juzgados del Circuito Civil."

- o - o -

De lo expuesto, se concluye que las apelaciones en los procesos de alimentos que se inician en la esfera policial y en la jurisdicción de menores, no es competencia de los Jueces de Circuito ni del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial.

Otro aspecto que es digno de mencionar es que en el Código Judicial no existe ninguna disposición que señale que los Jueces de Circuito y el Tribunal de Apelaciones y Consultas conocerán de las apelaciones en procesos de alimentos que se hayan iniciado ante las autoridades de policía y Jueces de Menores; por el contrario, en dicho Código existen normas que en forma clara disponen que los Jueces de Circuito y el Tribunal de Apelaciones y Consultas conocerán de las apelaciones que se hayan interpuesto contra las decisiones dictadas por los Jueces Municipales.

Sobre este último aspecto, los artículos 160 y 165 del Código Judicial disponen:

"ARTICULO 160: Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan recursos de apelación, de hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los Circuitos en donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este Libro, corresponderá a dichos Tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia."

- o - o -

"ARTICULO 165: Los Tribunales de que trata el artículo anterior conocerán

de los procesos civiles y penales en que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, de hecho, queja o consulta.\*

- o - o -

En conclusión, compartimos los conceptos expresados por usted en lo atinente a la interpretación que debe dársele al artículo 1315 del Código Judicial en relación con el artículo 1325 de ese Código.

Esperando haber absuelto en debida forma su interesante consulta, me suscribo, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.